

DAJ-DCAJ-EXP-435-2019
Referencia N° 4477

DAJ-C-184-11-2019
27 de noviembre del 2019

Señor
Pablo Masís Boniche
Director
Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras

Asunto: Respuesta a oficio DETCE-1963-2019

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la consulta planteada en el oficio de cita.

I. Objeto de la consulta

El gestionante realiza una serie de consultas relacionadas con los estudiantes de los colegios técnicos profesionales, que están actualmente, en el periodo de la práctica profesional en las diferentes entidades tanto públicas como privadas.

II. Antecedentes:

El tema de la práctica profesional fue abordado por esta Dirección mediante el criterio jurídico DAJ-036-C-03-2012, mismo que se encuentra vigente.

III. Análisis de fondo:

Se atienden sus consultas numeradas según su oficio:

1. Interpretación del artículo 200 del Código de Trabajo con respecto a “los aprendices y otras personas semejantes...”.

ARTICULO 200.- Para los efectos de este Título, **se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.**

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores, se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar que deban al Instituto.

Los trabajadores extranjeros, y sus derecho habientes, gozarán de los beneficios que prevé este Código.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982) (La negrita no pertenece a su original)

A continuación se van a definir algunos de los conceptos mencionados en el artículo 200 del citado Código de Trabajo, y que son objeto de la consulta de la interpretación de dicha norma:

Aprendiz:

La persona que se instruye en un arte u oficio determinado; ya sea practicando con un maestro o experto en tales artes u oficios, o concurriendo a escuelas de esa denominación. (Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres)

Persona que aprende un arte u oficio a fin de capacitarse para su ejercicio. Aun cuando el aprendizaje se puede hacer por mera afición y sin fines lucrativos, lo corriente es que se realice como procedimiento para procurarse un medio de vida. En este segundo

aspecto tiene notoria importancia por cuanto repercute en la legislación del trabajo, de manera principal en el llamado contrato de aprendizaje (v.). En las corporaciones de oficios (v.) era una de las tres categorías en que se dividían los trabajadores que las integraban. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio).

Aprendizaje

Conocimiento que se adquiere de un arte u oficio, iniciándose por las tareas más simples. | Duración de esa enseñanza y trabajo. (Ídem Ossorio)

Semejanza es la cualidad de compartir características comunes entre dos o más objetos o personas.

Semejanza es el conjunto de cualidades que tienen dos o más objetos, personas, situaciones e ideas, en común.¹

Asimismo nuestra legislación en el artículo 3 de la Ley N° 4903 denominada Ley de Aprendizaje, define el concepto de "Aprendiz" como: "el adolescente sometido a formación sistemática de duración relativamente larga, vinculado a una empresa en las etapas productivas mediante un contrato de aprendizaje, todo con el objeto de hacerlo apto para el ejercicio de una ocupación calificada y clasificada". Y el "Contrato de aprendizaje" como "aquel convenio escrito por el cual un empresario emplea a un aprendiz, por medio del INA, en las etapas productivas de su formación, mediante el pago de un salario, comprometiéndose a brindarle en su empresa todas las facilidades necesarias;

¹ <https://www.significados.com/ semejanza/>

en el cual el aprendiz se obliga a realizar las labores que le sean encomendadas con motivo de su aprendizaje”.

Partiendo de las valoraciones anteriores, se procede a interpretar la norma en estudio, según el sentido propio de sus palabras (literal), su contexto y finalidad.

Se debe entender como aprendiz la persona que se instruye en un arte u oficio que además involucre una práctica, bajo la guía o cobertura de un instructor o empresa atinente.

Sobre la frase “otras personas semejantes”, debe entenderse dentro del contexto del numeral; así, abarcan a aquellos individuos cuyas cualidades son similares al del aprendiz.

En cuanto a los alcances del artículo, la Sala Segunda de la Corte, Resolución N° 95 – 2005 manifestó:

“cabe retornar en esta consideración, a lo estatuido por el ya citado artículo 200 del Código de Trabajo. Obsérvese lo que ahí se establece en el sentido de que, se considerarán trabajadores, en lo que a riesgos del trabajo concierne, amén de los aprendices, “otras personas semejantes aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario”. El contrato de aprendizaje tiene como fin la preparación de un neófito para el ejercicio de un arte u oficio. Sin embargo, esa actividad de enseñanza entraña además el aprovechamiento que del esfuerzo o trabajo del aprendiz, deriva el empresario. Aquél, en su empeño por aprender, realiza una rudimentaria prestación personal de servicios, la cual favorece a éste. Sea, que se da una subordinación de fuerza de trabajo a los fines de

la empresa, lo que justifica la protección de la Ley, a través del régimen de riesgos profesionales. En dicho contrato, el aprendiz recibe un beneficio consistente en el aprendizaje, amén de algún estipendio. Tales consideraciones le hacen acreedor a la protección referida”.

Cabe enfatizar que, las prácticas profesionales que se efectúan en Educación Técnica no se encuentran contempladas dentro de la figura de aprendiz o como semejante a ella, tal y como se explica detalladamente en el Criterio DAJ-036-C-03-2012, el cual se adjunta para su conocimiento.

2. ¿Requiere el empresario adquirir una póliza de riesgos del trabajo para los estudiantes, de los colegios técnicos profesionales, que realizan sus prácticas profesionales?

El empresario no requiere adquirir una póliza de riesgos de trabajo para los estudiantes, por cuanto no existe una relación de trabajo entre el empresario y el estudiante. (Ver Criterio DAJ-036-C-03-2012)

En relación al procedimiento de acuerdo con el Manual de procedimientos de actividades pedagógicas fuera de las instituciones educativas que ofrecen especialidades de educación Técnica (giras educativas-visitas),² como requisito para realizar la práctica profesional, el estudiante debe contar con una Póliza Estudiantil vigente, cuya copia se debe entregar a la Empresa correspondiente, la cual lo cubre durante su desempeño en la empresa.

En cuanto a la cobertura de los seguros, estos lineamientos disponen lo siguiente:

² Lineamientos para la ejecución de la práctica profesional del año 2019

“El Manual para el Desarrollo de Actividades Pedagógicas fuera de las Instituciones Educativas que ofrecen Especialidades de Educación Técnica (2006), aprobado por el Consejo Superior de Educación, establece:

(...)

Artículo 3. NORMAS PARA REALIZAR ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS FUERA DE LA INSTITUCIÓN.

a) Las normas para realizar actividades pedagógicas fuera de la institución, que realizan los estudiantes de los Colegios Técnicos Profesionales, deben contar con los permisos respectivos de los padres de familia y director de la Institución, además contar con la póliza estudiantil del INS que lo cubran dentro y fuera de la institución (p. 3)”.

3. ¿Qué procede en caso de que un estudiante tenga un accidente durante la práctica profesional y agote el monto de la cobertura de la póliza y este requiere de más atención médica?

En el caso de los menores de edad, ellos poseen el derecho a la atención médica y el derecho a la seguridad social, establecidos en el artículo 41 y artículo 42 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 7739):

“Artículo 41°- **Derecho a la atención médica.**

Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado.

Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el

servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

Artículo 42°- Derecho a la seguridad social.

Las personas menores de edad tendrán derecho a la seguridad social. Cuando no las cobijen otros regímenes, disfrutarán de este derecho por cuenta del Estado. Para ello, la Caja Costarricense de Seguro Social adoptará las medidas respectivas.”

Por su parte, las personas mayores de edad, estudiantes, además de que deben contar con una póliza estudiantil³, pueden acogerse a la cobertura del Seguro Social, si cumplen con el rango etario entre los 18 y 25 años no cumplidos, protección extendida mediante Ley N° 8612, “Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, que carga al Estado el costo de los servicios de salud, a la población mencionada que no cuenta con el seguro de los padres ni el propio:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.”

³ Lineamientos para la ejecución de la práctica profesional del año 2019

“Artículo 25. Derecho a la salud.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.
2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.(...)”

De manera que en la eventualidad de que se agote el monto de la cobertura de la póliza y estos requieran de más atención médica, pueden acudir a cualquier centro de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides

Director

Realizado por: Licda. Kathya Jara Ríos, Asesora Legal

Revisado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora

V.B.: Mba. Maritza Fuentes Quesada, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica

Revisado por: Mba. María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ

Adjuntos: Copia del criterio jurídico DAJ-036-C-03-2012.

Archivo/Consecutivo